

realizar trabajos que no sean de guardianes, y durante una jornada completa de trabajo (si no fuera así, ver penúltimo párrafo del artículo 18) los domingos en que la fábrica no esté parada por vacaciones.

#### 4. Plus de trabajo a Jefes de Equipo.

La Dirección de acuerdo con necesidades de servicio que plantee la operatividad de la fábrica y/o mina, podrá encargar a determinados trabajadores que actúen temporal o definitivamente en calidad de Jefes de Equipo. En el orden funcional ello supondrá desempeñar simultáneamente labores de ejecución y de mando sobre un cierto número de trabajadores. En el orden retributivo llevará consigo la percepción de un incentivo, cuya cuantía estará determinada periódicamente por la eficacia demostrada ante la Dirección en el desempeño de dicha función.

### 13157 RESOLUCION de 17 de marzo de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Comunicación Radiofónica, Sociedad Anónima» (CORASA).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Comunicación Radiofónica, Sociedad Anónima» (CORASA), que fue suscrito con fecha 30 de agosto de 1985, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por los Delegados de personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de marzo de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

### CONVENIO COLECTIVO, AÑO 1985, DE LA SOCIEDAD «COMUNIDAD RADIOFONICA, SOCIEDAD ANONIMA» (CORASA)

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.º El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo del personal de plantilla de la Sociedad «Comunicación Radiofónica, Sociedad Anónima» (CORASA).

Art. 2.º El presente Convenio tendrá una vigencia de un año a partir del 1 de enero de 1985.

Art. 3.º En todas las materias no reguladas por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de las Entidades de Radiodifusión de fecha 31 de enero de 1977, Estatuto de los Trabajadores y, en general, a la legislación de rango superior vigente en cada momento.

Art. 4.º El presente Convenio Colectivo se considerará prorrogado automáticamente por un año más, si no es denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de anticipación a su caducidad.

#### CAPITULO II

##### Del personal

Art. 5.º 1. La política del personal de la Sociedad «Comunicación Radiofónica, Sociedad Anónima» (CORASA) se inspira en la promoción profesional de todos sus empleados, de acuerdo con sus facultades y conocimientos, y en el perfeccionamiento de los servicios para su adecuada adaptación a las características de la Empresa, y de la evolución del medio Radio.

2. La Empresa garantizará al personal los cauces adecuados para el estudio y resolución de sus peticiones laborales de carácter general y particular.

3. Para proveer los puestos de trabajo tendrán preferencia, en igualdad de condiciones, los hijos de empleados.

Art. 6.º El personal afectado por el presente Convenio Colectivo se clasificará de la forma establecida en la Ordenanza Laboral de las Entidades de Radiodifusión, de fecha 31 de enero de 1977, a excepción de las modificaciones y definiciones de las categorías profesionales que a continuación se detallan:

#### Grupo I. Técnicos de actividades de radiodifusión:

##### Subgrupo 3. Técnicos de radiodifusión.

Encargado técnico superior.—Es el personal titulado que, reuniendo todas las condiciones que se exigen al Encargado de Servicios Técnicos de 1.ª, ejerce con responsabilidad permanente y plena iniciativa, funciones de alto nivel técnico en los servicios de explotación y/o mantenimiento de equipos de alta y baja frecuencia.

Encargado de Servicios Técnicos de 1.ª.—Es el personal titulado que, con amplios conocimientos de las técnicas de radiodifusión y de las normas de explotación y/o de mantenimiento que se apliquen en las mismas, posee dotes de mando, sentido de organización y capacidad para dirigir el trabajo de los técnicos especializados.

De las instalaciones y equipos que se le encomiende, en los que se incluyen las manipulaciones de equipos móviles y baja frecuencia, deberá de cuidar de las disciplinas y seguridad del personal a sus órdenes, distribuir el trabajo al mismo y llevar en orden y al día la documentación del servicio.

Encargado de Servicios Técnicos de 2.ª.—Es el personal titulado que, con amplios conocimientos de la técnica de radiodifusión le capacitan para la realización de los trabajos correspondientes en alta y baja frecuencia, y en la manipulación de los equipos móviles, y tiene a su cargo, y bajo su responsabilidad, las instalaciones o equipos.

Operador Técnico.—Es el personal titulado que, con carácter eminentemente práctico, está especializado en la técnica de los equipos y en las instalaciones de radiodifusión, de alta y baja frecuencia, y de equipos móviles. Deberá conocer el manejo de los aparatos de medida y comprobación usuales, y realizar trabajos de montaje y conexión, llevar a cabo reparaciones que no requieran especial pericia y tareas operativas de vigilancia y mantenimiento, debiendo estar siempre siguiendo las instrucciones concretas de sus superiores.

Siguen suprimidas las categorías de Técnico de 1.ª y la de Técnico de 2.ª.

#### Grupo II. Programación:

##### Subgrupo 1. Programación.

Jefe Superior de Programación.—Es el personal titulado que, además de cumplir las condiciones exigidas al Jefe de Programación, todas cuyas funciones le corresponden, y con dominio de los más amplios conocimientos radiofónicos, crea, dirige y confecciona los esquemas de la programación radiofónica.

Jefe de Programación.—Es el personal titulado que, además de cumplir las condiciones exigidas al Redactor Jefe radiofónico, todas cuyas funciones le corresponden, está capacitado para crear, planificar, coordinar y dirigir un conjunto de espacios radiofónicos de carácter común.

Redactor Jefe.—Es el personal titulado que, además de cumplir las condiciones exigidas al Redactor, todas cuyas funciones le corresponden, organiza, orienta y vigila el trabajo de los Redactores a sus órdenes, y se responsabiliza plenamente del contenido de los programas a su cargo.

Redactor.—Es el personal titulado que confecciona en forma escrita o hablada espacios radiofónicos informativos, literarios, artísticos o de cualquier especialidad, debiendo manejar los equipos técnicos que puedan ser necesarios en la realización de su trabajo.

Ayudante de Redacción.—Es el profesional que, con conocimientos teóricos y habilidad práctica suficientes, tiene un perfecto conocimiento del manejo de los télex y teletipos y del código de transmisiones internacionales. Asimismo, tiene la misión de clasificar, ordenar y valorar las informaciones y mensajes que se reciben del exterior, de acuerdo con los criterios fijados por sus superiores, con el fin de facilitar la labor al personal encargado de su tratamiento y elaboración.

Ayudante de programación.—Es el profesional que posee conocimientos radiofónicos básicos, y es capaz de realizar funciones como redacción de textos sencillos que no supongan una auténtica labor de creación, confección de pautas, audición, registro y anotación de programas y sus características, archivo y clasificación de material documental.

#### Grupo III. Emisiones y producción:

##### Subgrupo 1. Realización.

Jefe Superior de Emisiones y Producción.—Es el personal titulado que, además de cumplir con las condiciones exigidas al Jefe de Emisiones y Producción, tiene a su cargo la organización y planificación de la producción de programas.

Jefe de Emisiones y Producción.—Es el personal titulado que, con pleno conocimiento de las técnicas de producción radiofónica, se responsabiliza de la realización de toda clase de programas que

se produzcan o emitan en un Centro de producción o emisora, a cuyos efectos designa el personal de las distintas especialidades que ha de intervenir, y determina los medios-materiales que se han de utilizar.

**Realizador.**-Es el personal titulado que, con pleno conocimiento del arte y las técnicas radiofónicas, crea, dirige o presenta programas radiofónicos.

**Subgrupo 2. Toma de sonido y montaje.**

Siguen suprimidas las categorías de:

Técnico Especialista de Toma y Sonido, y Ayudante de Toma y Sonido y Montaje.

**Subgrupo 3. Locución.**

**Locutor.**-Es el profesional que, con amplia cultura general, dominio del idioma, calidad de voz, perfecta dicción y sentido expresivo, presenta y anima programas realizando la locución y el manejo de los equipos de baja frecuencia para esta producción.

**Realizador Musical («Disc-Jockey»).**-Es el profesional que presenta y anima programas musicales, realizando la locución y el manejo de los equipos de baja frecuencia necesarios para esta producción.

**Subgrupo 4. Operadores de equipo.**-Los técnicos de control y sonido en todas sus categorías, que tendrán que ser titulados y al correspondiente nivel por ellas determinado, deberán poseer los adecuados conocimientos técnicos sobre todos los equipos de baja frecuencia necesarios para la producción radiofónica de estudio, de retransmisiones exteriores y unidades móviles.

Corresponderá a su función realizar las mezclas y encadenamientos, así como la manipulación correcta y precisa de cuantos equipos y aparatos técnicos configuran un control de radio fijo, o de retransmisiones exteriores o una unidad móvil.

**Grupo IV. Administración:**

**Jefe de Negociado.**-Es el empleado administrativo que, bajo la dependencia directa del Jefe de 1.º o Jefe de 2.º, y con uno o varios empleados a su cargo, asume, dentro de una Sección, la iniciativa y responsabilidad de un servicio específico y de importancia definida en el ámbito de la Sección correspondiente.

**Art. 7.º 1.** Los ascensos en los distintos grupos y para todas las categorías profesionales, se efectuarán alternativamente, una vez por orden de antigüedad, previo examen de aptitud, y otra, por libre designación de la Empresa entre quienes ocupen la escala inferior inmediata, y que, por sus aptitudes y méritos, se hayan hecho acreedores para obtener el ascenso.

2. Cuando una plaza sea clasificada por la Empresa como de categoría superior, podrá ser ascendido, sin necesidad de examen previo de aptitud, el empleado que, con anterioridad, la venga desempeñando durante un período mínimo de cinco años.

**Art. 8.º** Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que con capacidad disminuida, o por otras circunstancias, no se halle en situación de dar rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su paso a otro trabajo, sin que esto suponga disminución de sus emolumentos fijos de nómina ni pérdida de su categoría profesional dentro del grupo a que pertenece.

**Art. 9.º** Mientras dure la «incapacidad laboral transitoria», derivada de enfermedad o accidente de trabajo, el trabajador cobrará el 100 por 100 de sus percepciones fijas en nómina, excluyéndose, en todo caso, aquellas percepciones que, como colaboraciones, programas, horas extraordinarias, etc., pudiera venir percibiendo. La Empresa se resarcirá con la parte correspondiente que abone la Seguridad Social.

**Art. 10.** Se establece un premio de nupcialidad por el importe de 25.000 pesetas. Lo percibirán los empleados de plantilla en activo que contraigan matrimonio.

### CAPITULO III

#### Retribuciones

**Art. 11. Revisión económica.**-Las comisiones negociadoras han estudiado definitivamente las posibilidades económicas de la Empresa, al objeto de determinar las condiciones retributivas más justas y equilibradas para el año 1985, respetando, en todo caso, el límite inferior de la banda de crecimiento salarial establecida en el artículo 3.º del título II del Acuerdo Económico Social.

En base a estos estudios han llegado a las siguientes determinaciones, aplicables exclusivamente sobre las retribuciones en nómina y que suponen un incremento medio global del 8,30 por 100.

1. El sueldo base y la antigüedad que perciba cada empleado al día 31 de diciembre de 1984 se incrementarán en un 8 por 100.

También se incrementará con dicho porcentaje la cantidad fija de 4.000 pesetas del plus convenio que a esa misma fecha perciba cada empleado.

2. Del plus convenio que perciba cada empleado al día 31 de diciembre de 1984 se detraerá la cantidad de 5.000 pesetas, que pasarán a formar parte del sueldo base. Este traspaso salarial tendrá incidencia en el premio de antigüedad, aunque ni uno ni otro (traspaso de 5.000, e incidencia) tendrán el incremento del 8 por 100.

3. Los complementos (más importe salarial) se incrementarán aplicando un 8 por 100 sobre la base determinada de la forma siguiente:

A) Se calculará el 80 por 100 del sueldo base de cada empleado al 31 de diciembre de 1984, sin la revisión acordada en el apartado 1 precedente.

B) A la cantidad resultante se le restará la antigüedad percibida por cada empleado al 31 de diciembre de 1984, también sin revisar.

C) El resultado obtenido constituirá la cantidad máxima de complemento objeto de revisión.

Las partes hacen constar que con esta fórmula de revisión de complementos (más importe salarial) se ha procurado equilibrar el aumento general de las percepciones salariales.

**Art. 12.** Se mantienen las pagas extraordinarias establecidas en la Ordenanza Laboral para las Entidades de Radiodifusión del 31 de enero de 1977, tal como se han venido satisfaciendo hasta la fecha.

Sin perjuicio de lo anterior, se establece que el abono de la mensualidad extraordinaria que se hará efectiva en el mes de abril, sustituye al abono de participación de los trabajadores en los beneficios de la Empresa, establecidos en la Ordenanza Laboral para las Entidades de Radiodifusión, de fecha 31 de enero de 1977, artículo 44.

**Art. 13. Revisión salarial.**-En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7 por 100, respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos del 1 de enero de 1985, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio (8,30 de media), a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1986.

**Art. 14.** Los aumentos periódicos por el concepto de complemento salarial de antigüedad se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de las Entidades de Radiodifusión de 31 de enero de 1977.

Los bienios y quinquenios cuyos devengos correspondieran su aplicación dentro del primero o segundo semestre de cada año, se aplicarán y devengarán anticipadamente a partir del 1 de enero y del 1 de julio respectivamente.

En todo caso, se observarán los topes máximos establecidos para este cómputo de antigüedad por el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores y lo dispuesto en el número 3 de dicho artículo.

### CAPITULO IV

#### Jornada de trabajo

**Art. 15.** Se establece una jornada laboral de mil ochocientos veintiséis horas anuales para todo el personal, cualquiera que sea su categoría profesional.

**Art. 16.** Teniendo en cuenta la especialidad del servicio de radiodifusión que presta la Empresa, la distribución por día y semanas del horario anual previsto en el artículo anterior se llevará a cabo sobre la base de que en todo momento queden perfectamente atendidas las necesidades de dicho servicio.

En consecuencia, los horarios y turnos de trabajo del personal se establecerán atendiendo en cada caso a las necesidades de servicios de los distintos puestos de trabajo.

### CAPITULO V

#### Cláusula adicional

**Art. 17.** Se constituirá una Comisión Paritaria integrada por dos miembros designados por la representación laboral y otros dos por la Dirección de la Empresa, cuya función será la de interpretación y aplicación de las normas del presente Convenio.

	Retribución base mensual	Plus Convenio mensual	Total mensual	Total al año (15 pagas)
<b>Grupo I. Técnicos</b>				
Ingeniero Superior Jefe Tele- comunicación	83.603	4.320	87.923	1.318.845
Ingeniero Superior Telecomu- nicación	75.891	4.320	80.211	1.203.165
Ingeniero Jefe Técnico	73.076	4.320	77.396	1.160.940
Ingeniero Técnico	69.818	4.320	74.138	1.112.070
Encargado Técnico Superior.	68.855	4.320	73.175	1.097.625
Encargado Servicios Técni- cos de 1. <sup>a</sup>	64.732	4.320	69.052	1.035.780
Encargado Servicios Técni- cos de 2. <sup>a</sup>	61.397	4.320	65.717	985.755
Operador Técnico	60.279	4.320	64.599	968.985
<b>Grupo II. Programación</b>				
Jefe Superior de Programa- ción	83.603	4.320	87.923	1.318.845
Jefe de Programación	83.603	4.320	87.923	1.318.845
Redactor Jefe	69.818	4.320	74.138	1.112.070
Redactor	64.439	4.320	68.759	1.031.385
Ayudante Redacción	60.877	4.320	65.197	977.955
Ayudante Programación	60.877	4.320	65.197	977.955
Encargado Archivos Sonoros.	64.439	4.320	68.759	1.031.385
Ayudante Archivos Sonoros.	56.147	4.320	60.467	907.005
<b>Grupo III. Emisiones y producciones</b>				
Jefe Superior de Emisiones.	83.603	4.320	87.923	1.318.845
Jefe de Emisiones	83.603	4.320	87.923	1.318.845
Realizador	69.818	4.320	74.138	1.112.070
Encargado de Continuidad Técnico Sincronización y Montaje	69.818	4.320	74.138	1.112.070
Locutor Superior	70.219	4.320	74.539	1.118.085
Locutor de 1. <sup>a</sup>	69.818	4.320	74.138	1.112.070
Locutor	64.439	4.320	68.759	1.031.385
Realizador Música («Disc- Jockey»)	64.439	4.320	68.759	1.031.385
Técnico Superior Control y Sonido	64.732	4.320	69.052	1.035.780
Técnico Principal Control y Sonido	61.397	4.320	65.717	985.755
Técnico Control y Sonido	61.397	4.320	65.717	985.755
<b>Grupo IV. Administrativos</b>				
Jefe Administrativo Superior.	77.212	4.320	81.532	1.222.980
Jefe Administrativo de 1. <sup>a</sup>	74.378	4.320	78.698	1.180.470
Jefe Administrativo de 2. <sup>a</sup>	69.818	4.320	74.138	1.112.070
Jefe de Negociado	66.743	4.320	71.063	1.065.945
Oficial Administrativo de 1. <sup>a</sup>	63.672	4.320	67.992	1.019.880
Oficial Administrativo de 2. <sup>a</sup>	60.877	4.320	65.197	977.955
Auxiliar Administrativo	56.944	4.320	61.264	918.960
Aspirante Administrativo	40.079	4.320	44.399	665.985
Telefonista	56.944	4.320	61.264	918.960
Cobrador	56.944	4.320	61.264	918.960
Recepcionistas	59.173	4.320	63.493	952.395
<b>Grupo V. Complementario general</b>				
Titulado Superior	75.891	4.320	80.211	1.203.165
Titulado Grado Medio	69.818	4.320	74.138	1.112.070
<b>Grupo VI. Profesionales de oficio</b>				
Oficial de 1. <sup>a</sup>	63.672	4.320	67.992	1.019.880
Oficial de 2. <sup>a</sup>	60.877	4.320	65.197	977.955
Auxiliar de oficios	56.944	4.320	61.264	918.960
Peón	51.789	4.320	56.109	841.635
<b>Grupo VII. Subalternos</b>				
Conserje	59.374	4.320	63.694	955.410
Ordenanza	56.944	4.320	61.264	918.960
Guarda Jurado	55.433	4.320	59.753	896.295
Vigilante	56.944	4.320	61.264	918.960
Recadista	40.079	4.320	44.399	665.985
Mozo	51.789	4.320	56.109	841.635
Personal de limpieza	56.944	4.320	61.264	918.960

### 13158 RESOLUCION de 21 de marzo de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de modificación de determinados artículos del Convenio Colectivo entre los Notarios del Colegio de Madrid y sus empleados.

Visto el texto del Acuerdo que fue suscrito con fecha 12 de febrero de 1986 por la Comisión Mixta de Seguimiento y Vigilancia del Convenio Colectivo, entre la Asociación Patronal Matritense de Notarios y la Asociación Profesional de Empleados de Notarías de Madrid, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de julio de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión de Seguimiento y Vigilancia del Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de marzo de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

#### ACUERDO

De conformidad con las modificaciones dispuestas por la Magistratura de Trabajo número 4 de Madrid en su sentencia de 26 de enero de 1985, ha de entenderse que, con efectos desde la fecha de entrada en vigor del Convenio los artículos 10, 11 y 17 del mismo, tienen, en la parte que se indica, la siguiente redacción:

«Art. 10 b) Encontrarse en situación de desempleo no causado por despido disciplinario procedente.»

«Art. 11.2 La falta de contestación por parte de la Comisión Mixta dentro de los plazos respectivamente señalados en los dos párrafos que proceden legitimará al Notario para contratar libremente conforme al procedimiento previsto en el artículo 16 párrafo 1 del Estatuto de los Trabajadores.»

«Art. 17.4 El derecho de indemnización por traslado del Notario quedará en suspenso ...» (El resto del párrafo continúa con el mismo texto.)

«17.5.1 Surgida la obligación de indemnizar a que se refiere el párrafo anterior, el Notario podrá ...» (El resto del párrafo sigue con el mismo texto.)

«17.5.2 En el mismo caso de traslado, y aunque el Notario ...» (Continúa el resto del párrafo con el mismo texto.)

«17.6 El derecho a la indemnización en caso de traslado del Notario se extinguirá.» (Los apartados que siguen continúan con igual texto.)

Elevar a la Dirección General de Trabajo, (en unión de copias de las dos citadas sentencias), un escrito razonado a fin de que el anterior Acuerdo sea aceptado como modificación, impuesta jurisdiccionalmente, del Convenio Colectivo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de julio de 1984, y se ordene su inscripción en el Registro de Convenios, su remisión al IMAC y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### 13159 RESOLUCION de 22 de mayo de 1986, de la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales, por la que se acuerda el cese y nombramiento del Interventor de la «Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén» y «Cooperativa del Campo Provincial Uteco-Jaén, Sociedad Cooperativa Limitada».

En virtud de lo prevenido en los artículos 52 y 58 de la Ley General de Cooperativas (Ley 52/1974, de 19 de diciembre), y artículo 136 de su Reglamento de aplicación (Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre), así como en las Resoluciones de este Centro directivo de 11 de febrero de 1983, se acuerda:

Primero.—El cese a petición propia de don Francisco Abolafia Ortega, del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, por haber pasado a la situación de excedencia voluntaria, en su función de Interventor de la «Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén» y «Cooperativa del Campo Provincial de Uteco-Jaén, Sociedad Cooperativa Limitada», para la que fue nombrado por Resoluciones de 11 de febrero de 1983 en las que se acordaron las intervenciones de estas Cooperativas; agradeciéndole y felicitándole por la eficiente labor realizada.

Segundo.—Nombrar Interventor de la «Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén» y «Cooperativa del Campo Provincial Uteco-Jaén, Sociedad Cooperativa Limitada», las dos de Jaén, con las facultades conferidas en las Resoluciones de 11 de febrero de 1983, en las que se acordaron las intervenciones de las citadas Cooperativas a don Francisco Higuera Bejarano, del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública, de conformidad con la Resolución de 29 de abril de 1986, de la Subsecretaría de Economía y Hacienda.

Lo que se comunica a los efectos procedentes.  
Madrid, 22 de mayo de 1986.—El Director general, Sebastián Reyna Fernández.